

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

LUIS R. SANTIAGO REYES  Recurrente  V.  NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO (NSE)  Recurrido	KLRA201401320	<i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> Procedente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  Caso Núm.: B-04532-14S  Sobre: INELEGIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE COMENSACIÓN POR DESEMPLEO
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves<sup>1</sup>

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2015.

El 2 de diciembre de 2014, el señor Luis R. Santiago Reyes (Santiago Reyes o el recurrente), presentó por derecho propio de forma *pauperis* un *Recurso de Revisión Especial* al amparo de la Regla 67 de nuestro Reglamento. Mediante el recurso de epígrafe, el recurrente interesa la revisión de la *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* emitida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del 28 de octubre de 2014, notificada 12 de noviembre de

---

<sup>1</sup> Conforme la Orden Administrativa Número TA-2015-038 emitida el 27 de febrero de 2015 el recurso de epígrafe fue reasignado al Panel compuesto por: Juez Coll Martí, Presidenta; Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves y asignado el 4 de marzo de 2015.

2014, en la cual se declaró al recurrente inelegible para recibir los beneficios del Seguro por Desempleo a tenor con la Sección 4(b) (3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 del 21 de junio 1956, según enmendada, 29 LPRA secs. 701 y siguientes.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, se confirma la Resolución recurrida.

### I

Según surge del expediente ante nos, el 28 de marzo de 2014, el Negociado de Seguridad en el Empleo (NSE) declaró al recurrente inelegible para recibir los beneficios del Seguro por Desempleo a tenor con la Sección 4(b) (3) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, *supra*. Se determinó específicamente, que el recurrente había incurrido en conducta incorrecta al tener ausencias y/o tardanzas en forma repetida y sin justa causa.

No conforme con la determinación anterior, el 23 de junio de 2014 la parte recurrente presentó *Solicitud de Audiencia*. Examinada dicha solicitud, el 23 de julio de 2014, notificada en la misma fecha, la Directora de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos emitió *Resolución*, en la cual confirmó la determinación del NSE. De la Resolución surge lo siguiente:

El Negociado de Seguridad en el Empleo (NSE) registró la apelación presentada por la parte reclamante. Según surge del expediente, apeló tardíamente, es decir, luego de transcurrido el término de 15 días dispuesto en la Sección 5 (f) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico. . . Dicho término le fue notificado por el NSE en la Determinación que se envió por correo.

Al momento de apelar, la parte reclamante tuvo la oportunidad de expresar las razones por las que apelaba tardíamente. Se determina que no acreditó justa causa

para apelar tardíamente. Por lo anterior, se ordena el archivo de la apelación. [. . .].

Nuevamente, inconforme con la referida determinación, el 29 de julio de 2014, el recurrente presentó *Solicitud de Apelación Casos NSE*. En dicha Solicitud la parte recurrente indicó, en síntesis, que la *Resolución* del 28 de marzo de 2014 no le había llegado a sus manos por razón de que una hermana le había roto el buzón y le había votado las cartas.

Examinada la anterior Solicitud, el 28 de octubre de 2014, notificada el 12 de noviembre de 2014, la agencia recurrida emitió *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos*. En la referida Decisión, la agencia recurrida confirmó la *Resolución* del Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del 23 de julio de 2014.

No conforme con el dictamen anterior, el recurrente acudió por derecho propio ante este Foro mediante el presente recurso de Revisión Administrativa y nos solicita la revisión de la determinación del Departamento de Trabajo, ya que su caso había sido denegado.

## **II**

### **A**

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2171, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas*

*Ferrer Inc. v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

Cónsono con lo anterior, la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, dispone que: “El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales y la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.” *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

De otra parte, es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones emitidas por agencias administrativas, debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et. al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, 123 (2000).

Esta presunción, “debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas.” *Rivera Concepción v. A.R.P.E*, supra, pág. 123.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 119 (2003).

Como el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido en diversas ocasiones, *evidencia sustancial* es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728.

Debido a que las determinaciones del foro administrativo tienen que basarse en evidencia sustancial, la parte que las impugne tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. *Id.*

[D]ebe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Id.*

Si la parte afectada, en la solicitud de revisión, no demuestra la existencia de esa otra prueba que sostiene que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no deberá sustituir el criterio de la agencia por el suyo. *Id.*

Igualmente, se ha establecido que los tribunales no pueden sostener determinaciones o actuaciones administrativas tan irrazonables que constituyan un abuso de discreción. Cuando una agencia administrativa actúa arbitraria y caprichosamente, sus decisiones no merecen la deferencia de los tribunales. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008).

### **B**

Mediante la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*, se creó el Negociado de Seguridad de Empleo con el propósito de promover la permanencia de los obreros y empleados en los puestos de empleo, facilitar las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a las personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas. Así pues, el estatuto fue adoptado como medida para evitar el desempleo y aliviar la carga que éste produce sobre el trabajador cesanteado y su familia, mientras se le ayuda a colocarse nuevamente en la fuerza laboral.

Conforme a lo anterior, el antes citado estatuto establece un esquema remedial para favorecer aquellas personas de nuestra jurisdicción que hubieran quedado desempleadas. Por lo tanto, la elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo corresponde exclusivamente a las personas desempleadas. Así pues, el trabajador desempleado puede solicitar y recibir beneficios durante ciertos períodos de desempleo.

Con tal fin, la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*, estableció un fondo especial distinto y separado de los fondos del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, que constituye un fondo de desempleo, que es administrado por el Secretario del Departamento y el que se nutre de las aportaciones que hagan los patronos para el mantenimiento de este fondo y en parte, de la deducción de su salario que se le hace al trabajador por este concepto.

Por otro lado, la sección 4 de la Ley de Seguridad de Empleo *supra*,<sup>2</sup> establece las condiciones de elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo, así como las causas para descalificar a un reclamante de estos beneficios.

De otra parte, en lo que aquí nos concierne, la sección 5(f) de la Ley Núm. 74, *supra*,<sup>3</sup> dispone lo relacionado al carácter final de una determinación. Dicho estatuto dispone que:

Una determinación será considerada como final a menos que la parte que tenga derecho a ser notificada de la misma solicite su reconsideración o apele de ella dentro de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida. Disponiéndose, que dicho período puede ser prolongado por justa causa. A los fines del inciso (g) de esta sección, un pago de beneficios será considerado como una determinación, y se dará aviso al reclamante de su elegibilidad para recibir pago por el período cubierto por la misma.

Como puede observarse, el término de los quince (15) días antes transcrito, es uno de cumplimiento estricto. Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 127 (1998).

---

<sup>2</sup> 29 LPRa sec. 704.

<sup>3</sup> 29 LPRa sec. 705(f).

### III

Según el tracto procesal antes mencionado, en el caso ante nuestra consideración, el 28 de marzo de 2014, el NSE declaró al recurrente inelegible para recibir los beneficios del Seguro por Desempleo a tenor con la Sección 4(b) (3) de la Ley Núm. 74, *supra*. Ello debido, a que el recurrente había incurrido en conducta incorrecta al tener ausencias y/o tardanzas en forma repetida y sin justa causa.

De acuerdo a la sección 5(f) de la Ley Núm. 74, *supra*, antes transcrita, el recurrente podía apelar el referido dictamen ante la División de Apelaciones dentro del término de quince (15) días desde que dicha notificación le fue enviada por correo o de algún otro modo, a su última dirección conocida. Dispone también la sección 5(f) de la Ley Núm. 74, *supra*, que ese período de quince (15) días puede ser prolongado por justa causa.

Sin embargo, surge de la *Resolución* del 23 de julio de 2014 emitida por la División de Apelaciones que la recurrente presentó su apelación administrativa luego de transcurrido el término de quince (15) días que establece la sección 5(f) Ley Núm. 74, *supra*, y no acreditó justa causa para ello. En revisión, la Oficina de Apelaciones ante el Secretario examinó el expediente y confirmó la determinación anterior.

Al examinar el recurso ante nuestra consideración, nos percatamos que el señor Santiago Reyes en su escrito ante nos, nada indica en cuanto a la presentación tardía de la apelación ante la agencia recurrida. Sino que, este se limita a expresar, entre otras



cosas, que solicita una revisión del Departamento del Trabajo, ya que su caso había sido denegado. O sea, que el recurrente no acredita justa causa para la presentación tardía del recurso. Además de lo anterior, el recurrente no formula señalamiento de error.

Cabe señalar, que en la *Solicitud de Apelación* la parte recurrente reconoce que presentó de manera tardía la apelación ante la agencia recurrida, ello debido a que la *Resolución* del 28 de marzo de 2014 no le había llegado a sus manos por razón de que una hermana le había roto el buzón y le había botado las cartas. Colegimos que dicha razón no constituye justa causa para incumplir con el término dispuesto por nuestro ordenamiento legal.

A virtud de lo anterior, nos resulta forzoso concluir que la determinación de la División de Apelaciones, reafirmada por la Oficina de Apelaciones ante el Secretario del Departamento del Trabajo, en la cual se establece que el recurso se presentó tardíamente sin justa causa, está sostenida por evidencia sustancial que obraba en el expediente administrativo.

Por tanto, conforme a la norma jurídica antes expresada, le correspondía al recurrente demostrar que la agencia recurrida erró al emitir su determinación. De acuerdo con la norma de la Revisión Judicial, antes reseñada, le corresponde a la parte recurrente mostrar otra prueba en el expediente que de forma suficiente reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, de manera que con dicha evidencia se pueda concluir que la actuación de la agencia no fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba.

Por lo que, luego de un examen del expediente administrativo ante nuestra consideración, no observamos indicio alguno de que el foro administrativo, en su determinación, haya incurrido en abuso de discreción o haya actuado arbitraria o caprichosamente, de tal manera que amerite nuestra intervención. El recurrente no nos ha puesto en posición de resolver que la agencia recurrida fue irrazonable y caprichosa al tomar su decisión.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones